

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 1994

sobre la lista de establecimientos de Zimbabwe autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad

(94/40/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, y de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que, para poder ser autorizadas a exportar productos a base de carne a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben cumplir las condiciones generales y especiales establecidas en la Directiva arriba mencionada;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, Zimbabwe ha enviado los datos de un establecimiento autorizado a exportar a la Comunidad Europea;

Considerando que dicho establecimiento, que ha sido objeto de una inspección comunitaria efectuada sobre el terreno, ofrece garantías de higiene suficiente y puede, pues, ser incluido en una primera lista de establecimientos, de los que puede autorizarse la importación de productos a base de carne;

Considerando que las condiciones de importación de productos a base de carne procedente del establecimiento que figura en la lista incluida en el Anexo de la presente Decisión están sujetas a las disposiciones adoptadas en el

ámbito veterinario, a las disposiciones generales del Tratado y, en particular, a las demás normas veterinarias comunitarias, especialmente en materia de policía sanitaria;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El establecimiento de Zimbabwe que figura en el Anexo queda autorizado para importar productos a base de carne en la Comunidad.
2. Las importaciones procedentes de ese establecimiento estarán sujetas a las disposiciones comunitarias adoptadas en el ámbito veterinario y, en particular, en materia de policía sanitaria.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de registro	Establecimiento	Dirección
7	Cold Storage Commission Canning Branch	Bulawayo, Matabeleland

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 1994

por la que se modifica la Decisión 87/119/CEE en lo que se refiere a la lista de los establecimientos de Brasil autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad

(94/41/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1601/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que la lista de establecimientos de Brasil autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad ha sido establecida inicialmente en la Decisión 87/119/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/485/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que una nueva inspección comunitaria *in situ* de los establecimientos de productos a base de carne de Brasil ha revelado que el nivel de higiene de un establecimiento ha mejorado con relación a la inspección precedente;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo de la Decisión 87/119/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

(3) DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 37.

(4) DO nº L 290 de 6. 10. 1992, p. 13.